

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:  
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

**Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EULOGIO BANGUERO GARCÍA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL Y SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – UTEN Y OTRO</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>19-698-31-12-002-2019-00070-01.</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN AUTO</b>
<b>TEMA</b>	<b>Nulidad por indebida notificación.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>Se revoca el auto interlocutorio apelado y se declara la nulidad de las actuaciones procesales posteriores al recibo del primer aviso para la notificación personal, por la pasiva CEO.</b>

## 1.- ASUNTO A TRATAR:

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado Ponente, procede a proferir providencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada** contra el auto interlocutorio N° 025 del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

## 2. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante Auto interlocutorio N° 025 del 11 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, **NEGÓ POR IMPROCEDENTE** la nulidad de la actuación invocada por la parte demandada y lo condenó en costas.

Como fundamento de su decisión, el Juez de primer grado, argumenta que, de la revisión surtida a partir del auto admisorio de la demanda, se deduce que no existe fundamento legal o constitucional para decretar la nulidad procesal planteada por el apoderado de la parte demandada, ya que no existe prueba alguna que acredite la falta o indebida notificación del Despacho en el trámite de notificación de la acción, ya que las citaciones para notificación personal y por aviso de la demanda se realizaron debidamente por la parte actora desde el 18 de octubre de 2019 (folios 143) hasta el 19 de febrero de 2020), y si en gracia de discusión hubiere ocurrido así, los apoderados de la demandada CEO, debieron recurrir los pronunciamientos del Despacho o en su defecto contestar la demanda proponiendo las excepciones previas o los recursos que consagra la ley para atacar las irregularidades procesales, pero durante dicho lapso no hubo pronunciamiento alguno por parte de los demandados pese a aceptar que se encontraban citados al proceso.

Además, aduce que, los apoderados judiciales de la CEO, teniendo conocimiento de la existencia de la demanda como consta en el escrito de nulidad, no se pronunciaron frente a la contestación, ni tampoco frente al auto que dispuso la designación del Curador Ad – litem, pues en vigencia de dicho término pudieron haber contestado la acción.

Tampoco, se evidencia una vulneración de la garantía constitucional al debido proceso (Art. 29 C.N) ya que se evidenció que los apoderados judiciales de la CEO, en todo momento tuvieron pleno conocimiento de la existencia de la demanda y como tal tuvieron la oportunidad legal de pronunciarse oportunamente mediante recurso o excepción previa sobre los aspectos procesales que según ellos afectaban de nulidad la actuación y como así no se hizo, cualquier irregularidad en tal sentido ha quedado saneada tal como lo consagra el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

### **3.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

**La parte demandada CEO**, inconforme con la decisión, a través de apoderado judicial interpone recurso de apelación, en el que sostiene que la decisión del Juzgado de Primera Instancia ha vulnerado su derecho al debido proceso, al derecho de defensa, al acceso a la administración de justicia, a las garantías y protección judicial, establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política y contra el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Agrega que, si bien es cierto que el Despacho no encontró irregularidad alguna respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda por parte de los empleados del Despacho, se aclara que cuando el suscrito apoderado acudió al Despacho el lunes 17 de enero de 2020 para surtir la diligencia de notificación, los mismos empleados admitieron que se había hecho presente a cumplirla y que los traslados no coincidían con la demanda original.

También fue aceptado que al dirigirse a la fotocopidora para corregir dicho error obrante en el expediente, conducta que por demás le correspondía a la parte demandante ajustar, no había fluido eléctrico para sacar las copias de lo cual se evidencia la disposición que se tuvo para notificarse y que si fue imposible hacerlo fue por causas ajenas a esta parte o apoderados, sino que por el contrario, se dio por las omisiones de los empleados del mismo Despacho pues de la aplicación directa del artículo 89 del CGP o por remisión del artículo 145 del C.P.L, es claro que le corresponde al Secretario del Juzgado o de la oficina judicial, verificar la exactitud entre la demanda con sus anexos y las copias para los traslados, lo que en éste caso no ocurrió y al omitir dicha verificación la administración de justicia no puede responsabilizar al demandado con las consecuencias procesales y sustanciales del proceso.

Aduce también que, el auto en el cual el Despacho nombra al curador fue del 11 de diciembre de 2019, habida cuenta que el apoderado principal o sustituto se presentaron al despacho en las siguientes fechas: jueves 31 de octubre de 2019, jueves 21 de noviembre de 2019 y lunes 17 de febrero de 2020 lo que demuestra que la CEO a través de apoderados principal o sustituto ha acudido de manera diligente a notificarse”.

#### **4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

En firme el auto que admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la decisión de primera instancia, se dio traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Según constancia secretarial del 30 de octubre de 2020, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

## **5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:**

**5.1. En punto a la competencia** de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

**5.2. Principio de consonancia:** Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

En el trámite procesal no existe ningún reparo, ni tampoco se avizoran otros defectos constitutivos de nulidades procesales que requieran de saneamiento. Por lo tanto, se procede a resolver de fondo la apelación.

## **6.- ASUNTOS POR RESOLVER**

Siguiendo el recurso de apelación, le corresponde a la Sala Laboral de este Tribunal Superior, resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Se cumplen los requisitos legales para que proceda declarar la NULIDAD por indebida notificación y violación al debido proceso, alegada por la parte demandada?

**TESIS DE LA SALA:** La Sala considera que la decisión apelada NO se ajusta al ordenamiento jurídico vigente y se debe REVOCAR, porque, el Juzgado no actuó de conformidad con las reglas del CGP y del CPLSS, para la notificación de la parte demandada CEO.

La decisión se apoya en las siguientes premisas:

**6.1.** En materia de nulidades procesales, al presente caso son aplicables los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, por remisión directa consagrada en el artículo 1° de la misma codificación, y/o por vía de remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En el artículo 133 del CGP, se señalan las causales de nulidad comunes a todo tipo de proceso.

Conforme al inciso primero del artículo 135 de la misma codificación, establece que la parte que alegue una nulidad, deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

A su vez, en materia de nulidades procesales, se aplica el PRINCIPIO DE LA ESPECIFICIDAD O TAXATIVIDAD, según el cual, el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la Ley.

Por lo tanto, no toda deficiencia que se llegue a presentar dentro del proceso es generadora de nulidad, recayendo entonces en cabeza del Juez, la obligación de efectuar un análisis de cada situación en particular, a fin de verificar si se encuadra en una o algunas de las causales consagradas en el precitado artículo 133 del CGP, o en su defecto, si a pesar de la irregularidad, el acto procesal cumplió con su finalidad sin menoscabar del derecho de defensa que le asiste a las partes, pues no debe olvidarse que a través del proceso, lo que se busca es la efectividad del derecho sustancial reconocido en la Ley.

**6.2.** La causal de nulidad alegada, del numeral 8° del artículo 33 del CGP, se encuentra regulada así:

*“ART. 133. **Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*{...}*

**“(..).8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”**

Esta nulidad no tiene el carácter de insaneable, tal cual lo dispone el parágrafo del artículo 136 del CGP.

**6.3.** Visto el numeral 8 del artículo 133 de la norma transcrita, el proceso es nulo en todo o en parte cuando: **i)** no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; **ii)** se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y **iii)** no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

**6.4.** En cuanto al trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, el ordenamiento procesal laboral nos remite a los artículos 291 y 292 del CGP, que establecen la notificación personal y notificación por aviso, respectivamente.

Pero, el nombramiento de curador ad litem, está regulado en el artículo 29 del CPTYSS:

**“Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado.** Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su

*emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*

## **6.5. HECHOS PROBADOS:**

Al verificar los requisitos reseñados en el asunto objeto de este debate, se tiene:

**6.5.1.** Que mediante auto interlocutorio Nro. 076 del 17 de septiembre de 2019, el juzgado admitió la demanda contra la UTEN y la CEO, según lo visto a folio 142.

**6.5.2.** De conformidad con los folios 143 a 153, se verifica la remisión de la primera citación para la notificación personal, la cual se envió a la dirección de la Compañía Energética de Occidente, en la ciudad de Popayán, con constancia de recibido por parte de la empresa, el 19 de octubre de 2019.

De igual forma, se envió un segundo aviso, según lo visto a folio 151, a través de la empresa Servientrega, pero en su contenido se omite poner en conocimiento a la persona demandada CEO, que debe presentarse al Despacho “... ..dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la

*litis*” tal cual se dispone en el último inciso del artículo 29 del CPLSS.

**6.5.3.** Mediante auto del 11 de diciembre de 2019, el juzgado procedió a nombrar un solo curador y a emplazar a las demandadas, empresa CEO y la UTEN.

**6.5.4.** El poder dado al abogado de la entidad demandada CEO, aparece con fecha del 24 de octubre de 2019, según el folio 173, pero sólo se aportó al proceso con ocasión de la presentación del incidente de nulidad.

**6.5.5.** Por otra parte, de la revisión del expediente digital, no se levantaron las actas correspondientes a las fechas del 31 de octubre y 21 de noviembre, de 2019, en las cuales, según el apoderado de la pasiva CEO, se presentó en las instalaciones del Despacho para la notificación personal.

## **CONCLUSIONES:**

**1.** En primer lugar, en cuanto al cumplimiento de la legitimidad para alegar la causal estudiada en el presente proceso, se debe tener por cumplida, en tanto, quien alega la causal es la entidad demandada Compañía Energética de Occidente, quien es el directamente afectado con la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

**2.** De conformidad con las actuaciones procesales, y los dichos del apoderado incidentante, la parte demandada CEO tuvo conocimiento de la existencia de la demanda en su contra, con ocasión del recibo efectivo de la primera citación para la notificación personal, pero tal notificación no se realizó en debida forma, a falta del levantamiento del acta correspondiente, en las

fechas en que, según el apoderado, se presentó en las instalaciones del Despacho con tal fin.

Ahora, si bien la pasiva CEO acepta el hecho del conocimiento de la demanda en su contra, tramitada en el Juzgado cuestionado, desde el recibo de la primera citación para la notificación personal, la Sala concluye, no se cumplen los presupuestos procesales para que se tenga por notificado por conducta concluyente, antes de la presentación del escrito de incidente de nulidad, toda vez que no hay registro procesal de la entrega del poder y su ingreso al proceso, y/o de alguna actuación procesal del apoderado de CEO, antes de la formulación del incidente, conforme lo exige el artículo 301 del CGP.

**3.** La Sala advierte falencias procesales, tanto de parte de los servidores del Juzgado, como del apoderado, al no levantar el acta de notificación personal cuando se presentó al Despacho, o por lo menos, para dejar las constancias de las razones por las cuales no se hizo tal notificación personal, e incluso, de la omisión de la entrega del poder y su recibo, para el reconocimiento de la personería.

**4.** Por otra parte, la garantía al debido proceso y derecho de defensa, a que está obligado el Juzgado, no se realizó en debida forma, por el sólo hecho de nombrar curador ad litem, en primer lugar, porque el segundo aviso no cumple las previsiones establecidas en el artículo 29 del CPTSS, norma especial de obligatorio cumplimiento; en segundo lugar, no se cumplen los presupuestos de la citada normativa para nombrarle curador a la pasiva CEO, toda vez que no se ignora el domicilio, por el contrario hay evidencias de la entrega de la citación y aviso en la dirección suministrada en la demanda y por último, no hay hechos probados de haberse impedido la notificación personal.

Finalmente, se estima improcedente el nombramiento de un solo curador para las dos partes demandadas, toda vez que entre ellas pueden aparecer intereses encontrados, que el curador no puede representar en debida forma.

Por las razones anteriores, se debe revocar la providencia impugnada, para en su lugar, declarar la nulidad de todas las actuaciones posteriores al recibo de la citación para la notificación personal, por lo demandada CEO, para que se corrijan oportunamente las falencias advertidas, constitutivas de la indebida notificación a la pasiva CEO por medio del curador y se tomen las medidas correctivas que garanticen el debido proceso y derecho a la defensa que le asiste a la demandada CEO.

## **7: COSTAS.**

De conformidad a los numerales 1° y 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, al resolverse favorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Centrales Eléctricas de Occidente CEO, NO será condenada en costas de segunda instancia.

## **8.- DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA LABORAL,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVÓQUESE** el auto interlocutorio del once (11) de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE DECLARA LA NULIDAD** de todas las actuaciones procesales posteriores al recibo de la citación para la notificación personal, por la pasiva CEO, acorde con lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas procesales en esta instancia, como se explica en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Los Magistrados,



**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Firma digitalizada válida para  
actos judiciales y administrativos



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado

Popayán-Cauca

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**

SIN FIRMA POR AUSENCIA JUSTIFICADA